



## Borrador

### Real Decreto , de , por el que se establecen las condiciones para el desarrollo de la actividad de pesca-turismo

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, establece como objetivo de la Política Pesquera Común garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura contribuyen a la sostenibilidad medioambiental, económica y social a largo plazo.

Una de las formas de contribuir a esta sostenibilidad es mediante la introducción de medidas de diversificación. La diversificación pesquera, supone nuevas fuentes de ingresos para el sector pesquero. En este ámbito, el turismo pesquero o marinero adquiere un gran potencial y nuevas oportunidades laborales que surgen en relación con el mar, pero que convergen también con otros sectores.

El Plan Estratégico de diversificación pesquera y acuícola 2013-20120, (Plan Diverpes), establece las líneas estratégicas en las principales áreas de diversificación. En este contexto, las iniciativas turísticas vinculadas directamente con la actividad pesquera se plantean como interesantes alternativas de diversificación para las zonas litorales dependientes de la pesca.

De forma específica, la actividad de pesca turismo, se señala, como una forma innovadora de diversificación de la actividad pesquera, para los pescadores profesionales, que además de aportar una mejora en sus rentas, sirve también para la promoción y la valorización de su trabajo.

Habida cuenta del alcance significativo que puedan cobrar y su indudable impacto en la sostenibilidad del recurso, resulta imprescindible reforzar y completar la regulación de actividades como la pesca-turismo, de forma que se asegure una gestión sostenible y coherente de los recursos marinos vivos en todos sus ámbitos.

En virtud de la facultad conferida al Gobierno por la Disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo y se dicta al amparo de los artículos 149.1 en su regla 13ª conjuntamente con la 20ª de la Constitución Española que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como en Marina Mercante y abanderamiento de buques, sin perjuicio de las competencias en ordenación del sector de las Comunidades Autónomas respectivamente.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente coordinará y fomentará el desarrollo de las distintas actuaciones de diversificación que sean implantadas, como complemento a la actividad pesquera y acuícola principal.



La existencia de un especial control enfocado a estas cuestiones se fundamenta en las imperiosas razones de seguridad de la navegación y de control extractivo del recurso que diferencian a este subsector de otros relacionados con la actividad turística.

La actividad de pesca-turismo, por sus condiciones particulares, requiere de un desarrollo normativo sobre medidas específicas, dirigido a garantizar la puesta en práctica de esta actividad, así como su control conforme a las distintas normativas competentes y compatibles con las normativas autonómicas en materia turística con incidencia en el ámbito pesquero de competencia exclusiva estatal.

La última modificación introducida por la Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca marítima del Estado incluye un nuevo Capítulo VI, sobre Medidas de diversificación pesquera y acuícola, que hace referencia a la coordinación y fomento de la diversificación económica del sector pesquero y acuícola y especialmente a las condiciones de la pesca-turismo.

-Esta actividad debe de desarrollarse de conformidad con unas medidas que proporcionen la adecuada seguridad a aquellas personas que deseen contemplar el desenvolvimiento habitual de los trabajos de pesca y que, en general, son ajenos al mundo pesquero.

En la elaboración del presente Real Decreto ha consultado a las comunidades autónomas y al sector afectado y demás actores interesados.

En su virtud, a propuesta conjunta de los ministerios de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de Fomento, previa aprobación de Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de...

## DISPONGO

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Este Real Decreto, tiene por objeto regular, como actividades complementarias del sector pesquero, las condiciones básicas para el desarrollo de la actividad de pesca-turismo ejercidas a bordo de buques y embarcaciones pesqueras o auxiliares de acuicultura y realizadas y dirigidas por profesionales del sector pesquero en aguas exteriores

2. Las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto se entienden sin perjuicio del cumplimiento de la normativa y de las autorizaciones, y licencias exigidas por las administraciones competentes.

3. Será de aplicación a todos los buques que lleven a cabo la actividad de pesca turismo.

### Artículo 2. Definiciones

Serán de aplicación, a efectos del presente Real Decreto, las definiciones recogidas en el artículo 2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.



### **Artículo 3. Buques que podrán realizar la actividad de pesca-turismo**

1. La actividad de pesca-turismo será llevada a cabo en buques inscritos en el Registro General de la Flota Pesquera.
2. Para el ejercicio de la pesca-turismo se deberá contar con el informe favorable del Ministerio de Fomento, relativo a las condiciones de seguridad marítima, de la navegación, de la vida humana en la mar y de la prevención de la contaminación
3. El informe favorable a que se refiere el apartado anterior se expedirá por la Capitanía Marítima en la que el interesado pretenda realizar su actividad, para lo cual deberá presentar copia del seguro en vigor, u otra garantía financiera equivalente a que se refiere el epígrafe a) del artículo 5 de este Real Decreto y una declaración responsable en el que el interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con las condiciones de seguridad contempladas en los epígrafes b) a i) del citado artículo 5, en virtud de lo regulado por el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. La legitimación para realizar la actividad de pesca-turismo deberá figurar en el Registro General de la Flota Pesquera

### **Artículo 4. Condiciones de complementariedad y compatibilidad con la pesca extractiva.**

1. La realización de la actividad de pesca turismo podrá ser compatible con la pesca extractiva para la que el buque este autorizado; llevándose a cabo de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa aplicable según la modalidad pesquera, en cuanto a las épocas, horarios, límites de capturas, artes de pesca y zonas autorizadas.
2. Deberá indicarse expresamente en el rol de despacho, que el buque ha sido despachado para la actividad de pesca-turismo, además de para la pesca

### **Artículo 5. Condiciones de seguridad y habitabilidad para desarrollar la pesca-turismo.**

La realización de actividades de pesca turismo deberán cumplir las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Se dispondrá de un seguro de responsabilidad civil en vigor u otra garantía financiera equivalente que cubra los posibles daños de todos los pasajeros, en cumplimiento de lo exigido por el artículo 74 ter de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca marítima del Estado
- b) Las embarcaciones dispondrán de los elementos de salvamento y seguridad en número y tipo suficientes para todas las personas que embarquen. El botiquín de a bordo deberá ser el adecuado al tipo de navegación que realice la embarcación.
- c) El patrón de la embarcación se responsabilizará de las condiciones de seguridad en las que se realice el embarque de pasajeros. No admitirá el embarque de menores sin la autorización por escrito de padres o tutores o personas que requieran asistencia especial en condiciones que no sean compatibles con la práctica segura de la actividad.



- d) La embarcación dispondrá de medios de acceso seguro para los pasajeros.
- e) El manejo de los artes de pesca y de los elementos auxiliares se realizará en todo momento teniendo presente la presencia a bordo de pasajeros no familiarizados con la actividad pesquera. En el caso de que por el tipo de arte, maniobra o actividad concreta sea necesario, por razones de seguridad, se habilitarán espacios a bordo en los que los pasajeros se encuentren libres de peligro y se prohibirá el acceso a determinadas zonas del buque durante las maniobras que entrañen riesgo.
- f) Con antelación al desatraque se proporcionará por escrito a los pasajeros toda la información sobre el buque, las medidas de seguridad a cumplir y se les explicará las condiciones en las que se realizará la actividad.
- g) El patrón de la embarcación se responsabilizará de que tanto las condiciones meteorológicas como las operativas del buque sean las adecuadas para la realización de la actividad,
- h) Los pasajeros deberán llevar puesto, en todo momento, el chaleco salvavidas y los demás elementos de seguridad necesarios para el tipo de actividad que se realice en el buque donde se vaya a desarrollar la pesca-turismo.
- i) Con independencia de las limitaciones que los certificados de la embarcación, su condición constructiva, las condiciones operativas y los elementos de seguridad y salvamento impongan, el número máximo de pasajeros permitidos no excederá:
- Para embarcaciones hasta 8 metros de eslora, 2 personas.
  - Para embarcaciones de más de 8 metros hasta 12 metros de eslora, 4 personas.
  - Para embarcaciones de más de 12 metros hasta 20 metros de eslora, 8 personas.
  - Para embarcaciones de más de 20 metros de eslora hasta 12 personas.
- j) se incorporarán en el cuaderno de estabilidad, en el apartado “recomendaciones al patrón” las condiciones anteriormente recibidas.

#### **Artículo 6. Condiciones de comercialización de los productos pesqueros obtenidos.**

Las condiciones de comercialización de los productos pesqueros obtenidos en el desarrollo de la actividad de pesca-turismo serán las previstas en artículo 4.7, del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.

#### **Artículo 7. Seguimiento y Control de la actividad de pesca-turismo.**

1. Las Comunidades Autónomas llevarán un registro de los buques que lleven a cabo dicha actividad y serán responsables de informar a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente que procederá a su anotación en el Registro General de la Flota Pesquera.



2. Las Unidades Administrativas competentes de las Comunidades Autónomas en materia de pesca trasladarán a la Secretaría General de Pesca, al finalizar el año natural, una memoria anual en la que se valorará la actividad de pesca turismo en sus territorios, y que contenga al menos, una descripción de los siguientes aspectos:
  - a) nº de salidas de pesca turismo por buque.
  - b) nº pasajeros embarcados.
  - c) Actividad de divulgación (pesquería, artes y aparejos, etc).
  - d) Cantidad de venta de productos pesqueros, en su caso.
  - e) Impacto económico sobre la actividad principal.
3. La Secretaría General de Pesca, llevará a cabo el seguimiento de la actividad de pesca turismo a nivel nacional, en base a la información disponible y que es requerida en el apartados 1 y 2, anteriores.
4. Sin perjuicio de las obligaciones en materia turística y del sometimiento al régimen de control vigente de la pesca extractiva, la actividad de pesca turismo vinculada a la actividad extractiva será sometida a las medidas de control establecidas así como a la vinculada con la seguridad del personal embarcado.

#### **Artículo 8. Régimen sancionador**

El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5 de este Real Decreto será sancionado de conformidad a lo previsto por el Título IV del libro tercero del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

#### **Artículo 9. Obligaciones y responsabilidades en materia de medio ambiente**

Las estipulaciones contenidas en Real Decreto se establecen sin perjuicio de las obligaciones de protección del medio ambiente marino establecidas en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, y demás normas aplicables a la protección de las aguas marinas.

#### **Disposición Adicional Primera. Coordinación administrativa**

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Secretaría General de Pesca y el Ministerio de Fomento, a través de la Dirección General de Marina Mercante cooperarán en esta materia con las Comunidades Autónomas, siendo éstas las competentes para la regulación de la actividad de pesca-turismo en sus territorios.

#### **Disposición Adicional Segunda. Aguas interiores**

Las condiciones de seguridad y habitabilidad para desarrollar la pesca turismo, establecidas en el artículo 5, serán de aplicación en el caso de que sean realizadas en aguas interiores.



### **Disposición Adicional Tercera. Difusión y publicidad**

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Secretaría General de Pesca y el Ministerio de Fomento, a través de la Dirección General de Marina Mercante llevarán a cabo actividades de difusión del contenido de esta normativa.

### **Disposición Adicional Cuarta. Incremento de gastos**

Las medidas incluidas en esta norma serán atendidas con las dotaciones presupuestarias ordinarias del Departamentos afectados por la presente norma y no podrá suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

### **Disposición Final Primera. Título competencial habilitante**

La presente norma se dicta en virtud de la facultad conferida al Gobierno por la Disposición Final Segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, al amparo de los artículos 149.1 en su regla 13ª conjuntamente con la 20ª de la Constitución Española que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como en Marina Mercante y abanderamiento de buques, sin perjuicio de las competencias en ordenación del sector de las Comunidades Autónomas respectivamente.

### **Disposición Final Segunda. Habilitación normativa**

Esta norma se desarrolla en virtud de la potestad reglamentaria atribuida al Gobierno por la Constitución en su artículo 97.

### **Disposición Final Tercera. Normativa aplicable**

La referencia contenida en esta norma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se entenderá hecha a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez se produzca su entrada en vigor.

### **Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor**

El presente Real Decreto entrara en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.